

Apuntamientos cerca dela orden que se ha de te-

ner y guardar en el hazimiento y arrendamiento que se ha de hazer de las rentas de su Magestad, en virtud de su real cedula que para ello se embia alas Ciudades y villas destos Reynos, y lo q̄ sobre esto parece se deue advertir y preuenir en general, de mas dello que en particular ocurrira alos Corregidores y justicias y Diputados de rentas de los pueblos, para que en todo aya el buen recaudo y razon que conuiene.

LO PRIMERO se ha de entender q̄ el crecimiento que el Reyno ha cōcedido de nueuo a su Magestad de nueue ciētos y treynta y siete quentos y quiniētas mil marauedis, de mas del precio q̄ hasta aqui se ha pagado a su Magestad, q̄ lo vno y lo otro mōta, mil y trezientos y nouenta y tres quentos y quiniētas mil marauedis cada año, en las rentas del encabezamiento general por tiempo de diez años, aun que en el contrato que del dicho encabezamiento se ha otorgado, se dize que corre el dicho crecimiento y encabezamiento, desde primero dia de Henero, de este año de mil y quinientos y setenta y cinco, que por condicion particular del dicho contrato ha pedido el Reyno, y su Magestad le ha concedido que los pueblos que ouieren beneficiado sus rentas con crecimiento, al titulo del nueuo encabezamiento, se aya de contentar y seruir su Magestad, con lo que huuiere procedido del dicho beneficio, por los hazimientos delas rentas que cada lugar huuiere hecho, y no mas, hasta seys dias despues que se les aya hecho saber el contrato, y mandado beneficiar las rentas al titulo del nueuo crecimiento, y que con los lugares que no huuieren beneficiado con crecimiento, corra el dicho nueuo crecimiento y encabezamiento, desde los dichos seys dias despues dela notificacion y mandamiento, de como han de beneficiar en adelante, lo qual todo se dize aqui, para que las dichas justicias esten particularmente aduertidos desto, y den orden que passados los dichos seys dias, sin que aya vna hora de mas dilacion, por que seria perder lo su Magestad de su hazienda, se arrienden y beneficien todas las dichas rentas a razō de diez vno, y las tercias por su justo precio, y donde huuiere derechos de Almojarifazgo, portazgo, o otras rentas q̄ no sean Alcaualas, tábien estas se arrienden para llevar dellas todo su derecho, y por los verda deros valores y afueros delas mercaderias conforme alos aranzeles.

¶ I T E M que las justicias delas ciudades y villas que tuuieren debaxo de su jurisdiccion y partido algunas villas o aldeas, sean obligados luego que se les notifiere la dicha cedula de su Magestad en la cabeça del partido, a despachar peones en diligencia, auisando alas dichas villas y lugares de su jurisdicció y partido desta orden, para que conforme a ella beneficien y arrienden sus rentas como se ha de hazer en la dicha cabeça del partido sin que aya dilacion, por que esto queda y ha de ser a cargo delas dichas justicias, y el advertir les dello que mas conuenga.

¶ I T E M q̄ dētro de los dichos seys dias despues dela notificacion, se juntē la justicia Diputados y hazedores de rétas de cada pueblo, mañanas y tardes a tratar dela ordē q̄ se deue dar en el arrēdamiēto dellas, y hagā y ordenē para ello las cōdicion es como cōuēga, y señalē los dias y horas para recebir las posturas y hazer los remates, y lo publique y pregonē para q̄ los q̄ ouierē de arrēdar, lo sepā cō tiēpo.

¶ I T E M que lo que su Magestad ha proueydo a pedimiento del reyno, dādo por ningunos los arrendamientos, encabezamientos y repartimientos, que estuuiere hechos delas dichas rentas en cada pueblo para este año de mil y quinientos y setenta y cinco, y el venidero de mil y quinientos y setenta y seys, tengan cuydado las dichas justicias de que aquello se guarde, y execute entera y cumplidamēte, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones que lo impidan ni estoruen, de manera que cesen los dichos arrendamientos, y encabezamientos y repartimientos, hechala notificación de la cedula de su Magestad, y no se vse mas dellos, y todas las rentas queden libres para q̄ se arriende y beneficié cóforme ala ordē dela dicha cedula, y q̄ en tretanto q̄ esto se haze se nóbre y señalen desde luego p̄sonas legas, llanas y abonadas, q̄ las cobren y beneficien en fialdad, a razō de diez vno y tengan dello libros, quenta, y razon, de manera que se ponga en las dichas rétas todo buen recaudo.

¶ P A R A q̄ los arrendamientos dellas se hagan como conuenga, y q̄ las p̄sonas q̄ las tomarē y trataren de arrēdar las se animen ha hazer lo, y den por ellas lo q̄ justamente valieren, se les hā de otorgar los prometidos ordinarios que deuiere ganar, cóforme alas leyes del Quaderno, con las quales se hā de arrendar las dichas rétas, y có condicion q̄ los arrendadores no puedan poner ni pedir ningun desquento ni baxa del precio dellas, por pestilencia, guerra, esterilidad de tiempos, ni por otro ningun caso fortuyto.

¶ O T R O si se mirara en que cosas podran ser fauorecidos y ayudados, buena y justamente los que arrendaren las dichas rentas, asy para la cobrança dellas, y que no se les hagan fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones dellas.

¶ Y por que hauiendose de arrendar desde luego conforme ala ordē que se embia todas las dichas rentas de alcaualas, a razō de diez vno, asy las que hasta aqui se han acostūbrado arrendar como las que no se han arrendado y se han dado por encabezamiento, o repartimiento a los tratantes y cótribuyentes en ellas, se representa q̄ las personas que huieren de tratar de hazer los dichos arrendamientos, procuraran de auer las por menos de lo que valen, asy por no tener experiencia de a lo q̄ llegaran y podran llegar las que hasta aqui se han arrēdado a menos de los dichos diez vno, hauiendose de llevar de aqui adelante por entero, como por q̄ no se podra buenamente saber y entender la sustancia y valor delas rentas que hasta aqui se hā encabezado y repartido, y podra ser q̄ por estas y otras causas y rēspetos procuren auer las por menos de lo que verdadera y realmente valen, se ha de mirar y considerar con mucha atēciō y cuydado lo q̄ en esto se deue hazer, aduertiēdo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y a razon de quanto por ciento, se podria llevar dellas por los arrendamiētos passados, y lo q̄ segun quenta y razon sera justo que suban y crezcan agora hauiendose de cobrar de diez vno, para q̄ conforme a aquello se vea en el precio justo que se deuen arrendar y rematar.

¶ Y en lo que toca a las rentas que hasta aqui se han encabezado y repartido, se mire y considere q̄ numero de personas, tratos, y oficios, labrāça, y criança entrauā y se comprehendia en cada miembro, y lo q̄ monta y podra mōtar el trato y comercio de todas las personas encabezadas y repartidas en el tal miembro, y lo q̄ por ello

pagauan y seles repartia, y a como solian o podian salir de Alcauala cada vno por cientos, o por millares de sus tratos, y lo q̄ agora podrian y deuria pagar a razō de diez vno, segun el trato, comercio, cosecha, labrança, y criança q̄ cada vno tiene, cōsiderando en particular lo de cada vezino de por si, y haziendo si conuiniere padrō y lista dello, y presuponiendo los frutos que cogen de pan, vino y hazeyte, donde lo huuiere, y de otras cosas y grangerias, y lo que de todo aquello han de vender y contratar para que respeto desto se considere el Alcauala que deuieran, y se tome luz y regla de en lo que sera justo arrēdar las rentas donde las tales personas han de contribuir y pagar.

¶ Y particularmente en el miembro dela çapateria, se podra cōsiderar el numero de oficiales y tiendas q̄ ay deste oficio en cada pueblo, y lo q̄ podra montar su trato, segun la cantidad de personas y familias q̄ oniere en el tal pueblo y en los otros comarcanos q̄ vinieren a comprar y proueerse alli de calçado, y q̄ cantidad dello se podra vender cada vnaño respeto del numero de gente q̄ huuiere, y a lo q̄ de ordinario se puede romper y confunir por meses o por años, y al precio a q̄ se vende lo qual se ha de considerar y entēder por todo lo que fuere deste genero, y q̄ entra y se comprehende en el trato y oficios dela çapateria, y segun la importácia desto estimado a razō de diez vno, se podra mirar y tantear lo q̄ podra valer el alcauala dello y q̄ las mismas cōsideraciones se tengan en otros miembros y rentas.

¶ Q V E se ponga por condicion, y mire y aduierta, en el hazimiento y arrendamiento delas dichas rentas, q̄ ningunos concejos ni otras personas q̄ deuen y hā de pagar la dicha Alcauala conforme alas leyes del Quaderno hā de ser libre, franco, esempto, ni escussado della, sino q̄ todos han de contribuir y la han de pagar segun y dela manera y so las penas contenidas en las dichas leyes, con las quales se hā de hazer los arrendamientos.

¶ O T R O si se ha de aduirtir q̄ por q̄ se tiene entendido q̄ en algunas rentas especialmente en las delas carnicerias, pescaderias, tozino, tabernas, azeyte, xabon, tiendas, y otros abastos delos pueblos, por que se prouea todo esto a mas moderados precios, se haze gratificacion alos arendadores delos dichos abastos por diuersas vias y medios, en fraude y daño delas Alcaualas que de todo esto se deuē pagar a su magestad, se mirara en preuenir y ordenar lo q̄ a esto toca para que las dichas Alcaualas se paguen enteramente y del justo y verdadero precio delas dichas rentas y estancos sin franquear ninguna,

¶ O T R O si se aduertira que muchos pueblos del reyno tienen pan y otros frutos de renta de sus propios y en otra manera, y lo venden, y asimismo compran y se proueen de pan para sus Alhondigas y positos, y despues lo tornan a vender, y q̄ tambien muchos vezinos delos tales pueblos, y de otros, y por la mayor parte la gente mas rica y principal tienen pan de renta, y tambien de labrança y grageria vino y azeyte, y otros frutos q̄ los suelen ençerrar y guardar para vender a sus tiempos en los lugares donde viue, y en las aldeas, y en casas y granjas que tienen en terminos despoblados, donde cogen y encierran los dichos frutos, se ha de aduertir a todo esto con cuydado, para que no se desfraude la alcauala dello, sino q̄ la paguen a los arrendadores o en los lugares donde viuen o donde recogen y venden los dichos frutos y q̄ se haga padrō y lista dello y delos dichos frutos y cosechas.

¶ O T R O si se ha de mirar y preuenir que no aya ni se permita que se haga fraudes en las dichas alcaualas, so color de dezir que en algunos pueblos tienen ferias o mercados, o costumbre de franquear en todo o en parte de alcauala lo q̃ se védiere en ellos en algun dia o dias dela semana, o de los meses, o del año, o para rastros o en otra manera, alo qual no se ha de dar lugar, no teniendo para ello preuilegio bastante assentado y saluado en los libros de su magestad, delos quales si huuiere alguno se ha de embiar razon a los contadores mayores de su magestad.

[illegible]